



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés

Código Único: 11 001 4103 001 **2023 01021 00**

Estando la presente demanda al Despacho a fin de resolver sobre su procedencia, se observa que el instrumento base de la acción ejecutiva carece de una de las exigencias propias del artículo 422 del Código General del Proceso, para que con él sea factible emitir la orden de pago deprecada.

En efecto, esta negativa se funda en lo medular en que el endosatario en procuración del ejecutante allegó como báculo de la ejecución el pagaré No.1024794, suscrito el 24 de julio de 2021, en cuya cláusula segunda se estipuló:



PAGARÉ DE CRÉDITO MICROCRÉDITO No. 1024794

Yo (Nosotros)
Rincon Cubides Gloria
Pachon Rincon Miguel Andres

Cédula
Cédula

52122253
1033726449

En virtud de este pagaré prometo (prometemos) pagar solidaria e incondicionalmente a la orden de JFK COOPERATIVA FINANCIERA con Nit. 890.907.489-0 en su(s) oficina(s) ubicada(s) en la ciudad de [1] Bogotá D.C., la suma de [2] Siete millones seiscientos mil pesos (\$ 7.600.000) moneda corriente, que he (mos) recibido de JFK COOPERATIVA FINANCIERA con Nit. 890.907.489-0 a título de mutuo comercial con intereses, y manifiesto (amos): Primero. Plazo: El pago lo realizaré (mos) en [3] 66 cuotas mensuales sucesivas por valor de [4] (\$ 468.913) cada una, siendo exigible la primera de ellas el día [5] 24 del mes de 08 del año 2021 hasta la cancelación total del crédito, siendo pagadera la última cuota el día [6] 24 del mes de 01 del año 2022 Segundo. Intereses Corrientes: Que durante el plazo acordado asumiré (mos) intereses corrientes liquidados sobre los saldos insolutos de capital a una tasa de interés del [7] 25,19 % E.A., pagaderos mes vencido junto con la cuota de amortización conforme al plan de pago. Tercero.

Por lo tanto, se advierte en el presente asunto, que el título base de ejecución es complejo, pues para que se evidencien los requisitos consagrados en la precitada norma, se hace necesario que conjuntamente con el referido instrumento cartular, se allegue el plan de amortización de la deuda o plan de pagos, en el cual se avizore la composición de las cuotas, el comportamiento del crédito durante su vigencia y las consecuencias de su incumplimiento, además de la prueba que demuestre la fecha en que se hizo la entrega real a la ejecutada, del dinero otorgado en préstamo, elementos probatorios que brindan claridad sobre la obligación demandada.

Al respecto, el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria ha determinado:

El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título

complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, mas no física". (Resaltos para destacar).

4.2. También se colige, del precedente transcrito, que, en estos casos, al configurarse la existencia de un título de carácter complejo, **será imprescindible aportar con la demanda, la totalidad de los documentos que lo componen, de cuyo conjunto, no sobra insistir, se desprenda una obligación clara, expresa y exigible, en las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, citado.** (Negrilla fuera del texto).¹

Por consiguiente, el Despacho no accederá a proferir el mandamiento de pago que se reclama, en la medida en que el título ejecutivo allegado con la demanda por ser complejo, y haber sido aportado solo parcialmente, carece de las exigencias de claridad y exigibilidad.

En mérito de la expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

1.- **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado por **JFK COOPERATIVA FINANCIERA** en contra de **GLORIA RINCÓN CUBIDES** y **MIGUEL ÁNDRES PACHÓN RINCÓN**

2.- Secretaría proceda a realizar las desanotaciones del caso, sin lugar a la devolución de la demanda y anexos, por cuanto los soportes originales se encuentran en custodia de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

LLMP

GABRIELA MORA CONTRERAS
Juez

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **86** hoy **18/12/2023** a la hora de las **8:00** A.M.

Laura Camila Herrera Ruíz
LAURA CAMILA HERRERA RUIZ
SECRETARIA

Firmado Por:

¹ Cfme., sentencia STC18085-2017 de 2/11/2017, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

Gabriela Mora Contreras
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e22502b562f791f4970f94685be8d24a45a054e2bdf144dd278a4b7b9d483e2**

Documento generado en 15/12/2023 05:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>